

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos remitido, por la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto-, de igual manera informo que no se acredita el requisito del artículo 6 del Decreto 806 de 2020., para resolver lo de su admisión.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). –

Auto:	264
Actuación:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante:	Oscar Alfonso Barrios Criollo
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00007-00
Providencia:	Auto Inadmitir demanda

El señor OSCAR ALFONSO BARRIOS CRIOLLO, en calidad de agente oficioso de la señora IMELDA CRIOLLO RAYO, solicita se le designe como persona de apoyo de su progenitora, quien es persona de 81 de edad y tiene varias condiciones de salud, en especial un accidente cerebro vascular isquémico, demencia tipo Alzheimer, que le han causado discapacidad, con el fin de realizar, trámite necesario para el proceso de pensión y cambio de claves y de tarjetas de las cuentas de ahorro en el Banco de Bogotá y el Banco Guayaquil, pues de esos ingresos se deriva el sustento de la señora.

Revisada la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, se observan las siguientes falencias que inciden en su admisión:

- a. El artículo 57 del Código General del Proceso, regula la agencia oficiosa para formular las demandas, pero en virtud de lo señalado en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, no es posible tener en cuenta esta agencia oficiosa debido, a que el trámite de adjudicación de apoyos transitorios, que es la regulación vigente hasta el momento, debe adelantarse a través de demanda verbal sumaria, en contra de la misma persona con discapacidad y solo en el caso en que esta persona tenga impedimento para manifestar su voluntad y preferencias.
- b. De conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, que lo represente, salvo

en los casos en que la ley permita su intervención directa, que para el asunto de la referencia no aplica.

- c. Debe aclarar qué tipo de proceso desea adelantar, pues la Adjudicación Judicial de Apoyos entrara en vigencia el 26 de agosto de 2021 razón la cual que no es posible adelantar el trámite señalado en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, de la citada norma.
- d. Si se trata de un proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios; deberá tener en cuenta que las reglas establecidas en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, eso es que se trate de una persona mayor de edad, cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.
- e. El trámite que se debe adelantar corresponde a un proceso verbal y como tal la demanda debe contar con un demandado, pues no es procedente tener en cuenta al actor en calidad de agente oficioso. deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.
- f. Se allegó historia clínica de la condición de salud de la señora IMELDA CRIOLLO RAYO, pero esta no supe, la valoración de apoyos que se le debe realizar a la titular del acto jurídico.
- g. Debe informar el nombre completo y canales digitales, de todos los parientes más cercanos de la señora IMELDA CRIOLLO RAYO, que deberán ser citados y escuchado en el presente asunto, conforme al artículo 61 del Código Civil y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- h. Debe Informar sobre todos los canales digitales que utilizarán las partes para las notificaciones personales artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entiéndase por canal digital cualquier medio donde las partes recibirán mensajes de datos (número de teléfono móvil, WhatsApp, Messenger, correo electrónico o afines).
- i. No se acreditó, la remisión del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica, o sitio que se suministre para la notificación, a los diferentes sujetos procesales es decir demandando y demás personas, puedan intervenir en este asunto, de igual forma deberá remitirse este auto inadmisorio y su subsanación.

Tales deberes se deben cumplir y se deben acreditar, para que se torne validos en el trámite procesal.

- j. Deberá indicar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

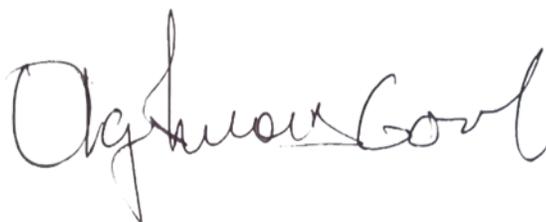
RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos para persona con discapacidad formulada por el señor OSCAR ALFONSO BARRIOS CRIOLLO.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

VCS/15/02/2021



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario